

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112-093-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	ORLANDO DURAN FALLA, a través de su apoderado de confianza el DR. CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA Y OTROS, a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, a través de su apoderada.
TIPO DE AUTO		AUTO INTERLOCUTORIO N° 018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
FECHA DEL AUTO		01 de junio de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL PRESENTE AUTO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONFORME EL ARTICULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE AUTO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 03 de junio de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 03 de junio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO INTERLOCUTORIO N° 018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-093-018

En la ciudad de Ibagué, a primero (1º.) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto Interlocutorio que decide una nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No No.112-093-018, que se adelanta ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 086 de fecha 23 de julio de 2019, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-093-018 ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, el memorando 0276-2018-111 del 16 de mayo de 2018 de la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente, el cual remite el hallazgo fiscal No. 051 de 18 de mayo de 2018, donde se advierte lo siguiente:

(...) "...que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Así mismo, el principio de planeación es fundamental dentro de los procesos de una correcta contratación estatal.

Así las cosas, realizando las observaciones de campo, **se puede apreciar que existen obras no utilizadas o en proceso de deterioro** (andenes, sardineles, cajas de inspección e instalaciones en general), en un sector donde se arroja bastante material de escombros o excavaciones, ocultando las obras realizadas mediante el presente contrato, dificultando incluso las observaciones por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, debido a que se encuentra con bastante material vegetal, como prueba de una inversión que no se utilizó y que por el contrario se encuentra en deterioro progresivo, así como se encuentran también **algunas obras no pertinentes o innecesarias**, que no corresponden con un correcto proceso o sistema constructivo, conforme a la descripción de algunos ítems relacionados en la siguiente tabla:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	cantidad recibida Mpie	\$ total recibida	cantidad auditada	\$ total auditada	\$ DIFERENCIA
1.1	550.00	550.00	550.00	267.500.00	410.00	266.500.00	91.000.00
1.2	5.460.00	4.500.00	550.00	3.003.000.00	410.00	2.238.600.00	764.400.00
1.3	37.050.00	28.500.00	550.00	20.377.500.00	410.00	15.190.500.00	5.187.000.00
1.4	61.360.00	47.200.00	18.50	1.012.440.00	12.31	735.841.60	276.598.40
2.1	1.040.00	800.00	1.342.00	1.395.680.00	1.170.00	1.216.800.00	178.880.00
2.2	21.450.00	16.500.00	201.80	2.317.835.00	175.45	3.753.255.30	-551.624.50
2.3	33.280.00	25.500.00	261.68	8.709.043.20	325.14	7.592.484.20	1.116.559.00
2.4	61.360.00	47.200.00	268.40	16.469.024.00	-	-	16.469.024.00
3.1	21.450.00	16.500.00	15.80	328.185.00	-	-	328.185.00
3.2	61.360.00	47.200.00	8.73	535.672.80	-	-	535.672.80
3.3	24.850.00	24.500.00	83.50	3.744.975.00	-	-	3.744.975.00
4.1	2.184.00	1.680.00	259.24	559.628.16	218.47	477.198.48	82.429.68
5.1.1	21.840.00	16.800.00	228.25	4.984.980.00	194.58	4.249.627.20	735.352.80
5.1.2	24.960.00	19.200.00	203.68	5.083.892.80	173.83	4.333.404.80	750.488.00
5.1.3	33.280.00	25.500.00	218.28	7.264.691.20	186.24	6.198.067.20	1.066.624.00
6.1.1	52.580.00	42.200.00	269.24	12.770.506.40	215.47	11.985.254.20	785.252.20
7.1.1	21.450.00	16.500.00	224.84	4.822.818.00	191.67	4.111.821.50	711.496.50
7.1.2	45.760.00	35.200.00	93.03	4.348.572.80	81.01	3.707.017.60	641.555.20
9.1	500.000.00	385.000.00	46.00	23.023.000.00	40.00	20.020.000.00	3.003.000.00
13.4	52.520.00	40.400.00	153.00	8.513.280.00	-	-	8.513.280.00
13.5	52.520.00	40.400.00	80.00	4.251.600.00	-	-	4.251.600.00
16.1	2.184.00	1.680.00	342.00	4.251.600.00	212.00	463.008.00	3.788.592.00
17.1	24.050.00	18.500.00	258.50	6.168.925.00	158.27	3.823.228.50	2.345.696.50
18.1	45.760.00	35.200.00	41.04	1.877.990.40	25.43	1.153.676.80	724.313.60
18.3	24.050.00	18.500.00	191.70	4.610.385.00	118.81	2.657.380.50	1.953.004.50
19.1	28.760.00	25.200.00	342.00	15.648.820.00	212.00	2.703.120.00	12.945.700.00
19.2	604.500.00	498.500.00	8.00	3.032.500.00	4.00	2.418.000.00	614.500.00
19.3	58.760.00	45.200.00	2.00	117.520.00	3.00	58.760.00	58.760.00
17.2	13.550.00	13.500.00	1.640.73	28.794.811.50	1.520.73	26.688.811.50	2.106.000.00
20.4	65.000.00	50.000.00	40.00	2.600.000.00	-	-	2.600.000.00
TOTAL:							66.231.056.68

Son sesenta y ocho millones doscientos treinta y un mil novecientos ochenta y seis pesos con sesenta y ocho centavos m/cte.

De acuerdo a lo anterior, se procede también a realizar una descripción de algunos ítems relacionados en el cuadro anterior:

2.4) Recebo compactado: Tanto el presente recebo, así como los recibos manifestados a nivel de viviendas, se consideran un reproceso por falta de Planeación, teniendo en cuenta que uno de los argumentos de adición fue la de realizar ajustes en el suelo de acuerdo a "estudio de suelos" realizado; ajustes que finalmente repercutieron en compactación de recebo a nivel general de la obra por un valor importante de \$182'000.000 incluidos los costos directos e indirectos.

17.2) Viga de amarre aérea: Las viviendas cuentan con un sistema constructivo o estructural confinado. Por consiguiente, se encuentra una viga de amarre superior, que no obedece a ningún parámetro dentro del sistema mencionado, no cuenta con una continuidad, no se encuentra alineada con las demás vigas sino que su alineación se realiza con una viga cinta, se encuentra apoyada sobre nivel superior de cuchillas y tampoco cumple la función de correa o cercha de la cubierta; no presenta utilidad, necesidad o pertinencia con un sistema o proceso constructivo adecuados.

Las demás actividades, obedecen a la descripción efectuada en la parte inicial de la presente observación, es decir obras que nunca se utilizaron y que se encuentran en proceso de deterioro y daño".

Advirtiéndolo, que el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima en el análisis del contrato de obra No. 223 de 2015 suscrito por el Municipio de El Espinal-Tolima y el "Consortio las Marianitas 2015", observo que en la verificación de los documentos que reposan en la carpeta del archivo del precitado contrato y en el trabajo de campo, que los ítems correspondientes a la obra no utilizadas por el Municipio del El Espinal - Tolima y que se encuentran en estado de abandono y deterioro, generan un presunto detrimento por valor de **\$33.706.409,88 Millones de pesos** a cargo de los representantes legales del ente territorial por falta de planeación, al realizar una contratación en donde se urbanizaron 10 lotes, sin ninguna finalidad, teniendo en cuenta que 3 vigencias después, no se aprecia una efectividad en la inversión de los recursos públicos. Así mismo, los ítems correspondientes a la obras innecesarias contratadas por el Municipio del El Espinal-Tolima o que no cumplen ninguna función estructural, generan un presunto detrimento por valor de **\$34.525.576,80 millones de pesos** a cargo de los representantes legales del ente territorial, supervisor, interventor y contratista por un deficiente seguimiento a la ejecución contractual, al realizar una contratación de unos ítems que resultaron ineficientes dentro de un correcto proceso constructivo, teniendo en cuenta que el recebo correspondiente a la adición fue suficiente para la totalidad de la obra, quedando impertinentes los demás ítems relacionados con recebo, así mismo la viga mencionada se encuentra totalmente fuera de contexto en términos del sistema constructivo, lo que conlleva a una ineficiencia en la inversión de los recursos públicos. Lo anterior ocasionando un detrimento patrimonial total por **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS** m/cte. \$68.231.986,68.

A través del auto número 070 del 09 de agosto de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el N° 112-0093-018 (folios 62 – 71), ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, vinculando como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos, señores **Orlando Durán Falla**, identificado con la C.C. 93.116.569 de El Espinal –Tolima; en condición de Alcalde de El Espinal-Tolima 2012-2015, para la época de los hechos, **Mauricio Ortiz Monroy**, identificado con la cedula 93.126.311 de Ibagué-Tolima; en condición

de Alcalde de El Espinal-Tolima 2016-2019, para la época de los hechos, **Jhoan Fernando Niño Calderón**, identificado con la C.C. 93.134.661 de Espinal-Tolima, en su condición de Secretario de Planeación y Supervisor del contrato de obra No. 223 de 2015, desde septiembre 01 de 2012 – enero 04 de 2016, **Juan Guillermo Cardoso Rodríguez**, identificado con la C.C. 93.137.386 de Espinal-Tolima, en su condición de Secretario de Planeación y Supervisor del contrato de obra No. 223 de 2015, desde el 5 de enero de 2016 a la fecha, **Oscar Abel Lozano Ríos**, identificado con la C.C. 93.124.972 de El Espinal-Tolima, en su condición de Integrante del **Consorcio las Marianitas 2015** (Contratista), identificado con el NIT. 900.900.823-1 y **Luis Fernando Lozano Ríos**, identificado con la C.C. 93.127.194 de El Espinal-Tolima, en su condición de Integrante del **Consorcio Las Marianitas 2015** (Contratista), identificado con el Nit. 900.900.823-1, así mismo **Servicios Integrales Asociados a las Ingenierías "SIASING" LTDA**, identificada con el NIT. 900.328.002-9, representada legalmente por **Fredy Carvajal Cortés**, identificado con la C.C. 93.122.703 de El Espinal-Tolima o por quien haga sus veces, en su condición de Integrante del **Consorcio Interventoría Las Marianitas 2016**, identificado con el Nit. 900.977.453-0 e **Ingeniería Y Comercializadora Inco S.A.S.**, identificada con el Nit 830.060.515-9, representada legalmente por **Ferdinel Reyes**, identificado con la C.C. 79.243.614 de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, en su condición de Integrante del **Consorcio Interventoría Las Marianitas 2016**, identificado con el Nit. 900.977.453-0 y como terceros civilmente responsables a la Compañías Aseguradoras **de Fianzas S.A. Confianza**, identificada con el Nit. 860.070.374-9., mediante la póliza de seguro de cumplimiento del Contrato 223 de 2015 No. GU037544, por un valor asegurado de \$132.670.976,00, amparo: Cumplimiento de Contrato; con fecha de expedición del día 13 de noviembre de 2015 y con vigencia del día 30 de octubre de 2015 hasta el día 02 de marzo de 2019 y **Liberty Seguros S.A.**, identificada con el Nit. 860.039.988-0., mediante la póliza de seguro de Manejo Oficial No. 122374, por un valor asegurado de \$100.000.000,00, amparos: Infidelidad y actos deshonestos; con fecha de expedición del día 09 de octubre de 2015 y con vigencia del día 15 de septiembre de 2015 hasta el día 03 de marzo de 2016, siendo el asegurado y beneficiario la Alcaldía de El Espinal - Tolima.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Administración Municipal de El Espinal
Nit.	890.702.027-0
Representante legal	Juan Carlos Tamayo Salas, o quien haga sus veces
Cargo	Alcalde Municipal

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombre	ORLANDO DURÁN FALLA
Cédula	93.116.569 de El Espinal -Tolima
Cargo	Alcalde de El Espinal-Tolima 2012-2015
Nombre	MAURICIO ORTIZ MONROY
Cédula	93.126.311 de Ibagué-Tolima
Cargo	Alcalde de El Espinal-Tolima 2016-2019

Nombre **JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON**
Cédula 93.134.661 de Espinal-Tolima
Cargo Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente y Supervisor Contrato No.223 de 2015.
Septiembre 01 de 2012 – enero-04 de 2016

Nombre **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**
Cédula 93.137.386 de El Espinal-Tolima
Cargo Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente y Supervisor Contrato No.223 de 2015.
Enero 05 de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos.

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora **Liberty Seguros S.A.**
Nit. 860.039.988-0
Clase de Póliza Manejo global.
No. Póliza 122374
Fecha de Expedición 09 de octubre de 2015
Valor Asegurado \$100.000.000,00
Amparos Infidelidad y actos deshonestos
Vigencia Septiembre 15 de 2015 hasta marzo 03 de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el proceso, se detallan las normas que contemplan causales de nulidad: Ley 610 de 2000, artículo 36, además los artículos 37 sobre el saneamiento de las nulidades y 38 que se refiere al término para proponer las mismas. El Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante el memorial con radicado No. CDT-RE-2022-00002002 del 26 de mayo de 2022, la abogada **Lina Katherine Medina Calderón**, identificada con la C.C. 1.032.366.999 de Bogotá y Tarjeta Profesional 179.457 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza del implicado señor **Mauricio Ortiz Monroy**, presenta un escrito, donde propone incidente de nulidad de conformidad con las siguientes consideraciones:

(...) "1. CASUAL DE NULIDAD INVOCADA.

La contenida en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 que refiere:

Artículo 36.

Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

1. SUSTENTACIÓN.

El operador fiscal, imputa cargos a mi prohijado basado en el hallazgo No 051 de 2018, que cuenta con una visita técnica que a su vez dio lugar a la presentación del informe técnico (revisión) firmado por la Ingeniera Civil de la Contraloría Departamental del Tolima (folios 689 -

694), donde se concluye que con respecto al primer hecho del hallazgo fiscal No.51 de 2018 y retomado en el Auto de Apertura No.070 de 2018, queda fundamentado en que el reproche que se hace con respecto al daño obedecen a las actividades relacionadas con la construcción de los andenes que evidencian un deterioro prematuro de estos elementos en una cuantía de 91,01 m2, al que se concluyó luego de los procedimientos realizados en la visita técnica a la Urbanización las Marianitas, donde se dejó establecido los ítems, las cantidades de obras afectadas, como también el valor del presunto detrimento patrimonial llevado a sus justas proporciones, quedando valorado en \$7.076.160,00 (Folios 689 - 694),

Sin embargo, el informe técnico fue objeto de solicitud de aclaración mediante Oficio de fecha 2 de agosto de 2021 obrante a folios 788 – 790, en el cual se requería a la entidad fiscal aclarara los siguientes datos:

1. Como se determinó que los andenes que aparecen en registro fotográfico (zona de 10 lotes urbanizados) presentan un detrimento por valor de 7.076.160, o cual es la parte de los andenes que corresponde a esos 91 metros? Es decir dichos andenes no se construyeron con las especificaciones pertinentes? O dicho detrimento corresponde a los daños normales de una obra?
2. Se ha tenido en cuenta en el informe que ya han transcurrido más de 3 años desde que se entregaron las obras y que los daños de los andenes no corresponden a procesos de construcción sino por hechos ajenos de la administración (llantas de volquetas que han fracturado los andenes) y que dichos ítems fueron probados en su momento de que se encontraban en buen estado? O solo se tuvo en cuenta la última visita?
3. Por qué razón se incluye el ítem de excavación mecánica por valor \$328.185, es decir, se puede evidenciar en el informe técnico que la excavación mecánica no se realizó y por tanto se suma a los ítems que presentan detrimento patrimonial?
4. Porque se determina en el informe técnico que las acometidas son detrimentos a cargo de la administración municipal, estas no funcionan? Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible la construcción sectorizada de estos sistemas de acometidas?.
5. Solicitamos se determine si no sería más oneroso para la administración municipal al momento de la ejecución del proyecto de construcción de esas 10 viviendas, iniciar la nueva instalación de esas acometidas, que significan entre otras romper los tubos, romper pavimento, etc. O la actuación del municipio en ejecutar dicha obra bajo lineamientos de planeación velaba por un mejor uso de los recursos a futuro?
6. Se aclare si estas acometidas tiene daños de tal magnitud que no permitan su uso al momento de la visita o de los informes técnicos.
7. Cuál es el estado de estas acometidas, están a la intemperie, han sido expuestas a robos o daños de delincuentes?
8. Se tuvieron en cuenta que una vez realizada la primera visita por parte de la contraloría, la administración 2016-2019 procedió a efectuar la limpieza del terreno lo que permitió evidenciar que las obras de urbanismo en dichos lotes no se encuentran en deterioro progresivo, pues como se ha podido observar con el material fotográfico que aportara el Ing. Cardoso el pasado 5 de abril de 2018, se puede evidenciar que los andenes se encontraban en buen estado y funcionales, es decir este registro fotográfico fue comparado con la visita realizada en el 2021? Se puede evidenciar que para tiempo después de la primera visita estos andenes si cumplían en su totalidad con su finalidad y de que lo observado en el 2021 no concuerda con hechos que sean de responsabilidad de los investigados?

Aclaraciones estas que se requerían para desvirtuar la imputación que hoy nos ocupa y decisión que no fue notificada a ninguna de las partes para tener conocimiento de la si la aclaración al informe técnico fue realizada o no, y más cuando en el acervo probatorio del auto de imputación no aparece reseñado.

Por otro lado y con el fin de proceder a presentar los alegatos de conclusión correspondientes, que fuera notificado el 12 de mayo de 2022 y de los cuales se vence su término el 26 de mayo, se solicitó acceso al expediente fiscal de manera virtual, petición que a la fecha de presentación de este escrito y de los alegatos no fue posible conocer, produciendo por tanto que la suscrita apoderada no tenga acceso total a la información del expediente, lo que resulta que la defensa técnica no se lleve a cabo teniendo la información completa.



	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

En razón de lo anterior, solicito la nulidad de la actuación hasta el momento en el cual la entidad debía comunicar a las partes, la aclaración del informe técnico y se permita el acceso al expediente fiscal.

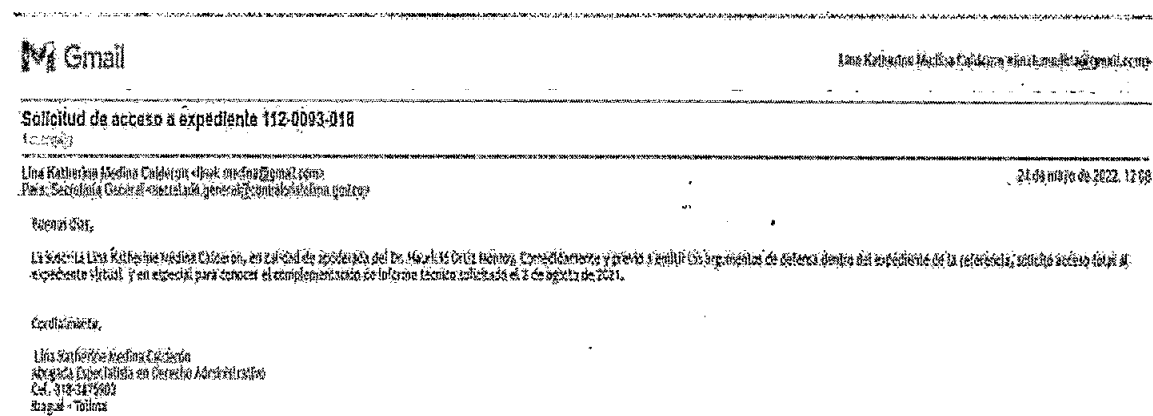
PRUEBA POR SOLICITAR.

De manera comedida solicito al despacho oficial a la dependencia competente para que se aporte prueba de la comunicación del informe de aclaración solicitado el 2 de agosto de 2021.

2. PETICIÓN.

De manera comedida le solicito se sirva declarar la nulidad de la actuación disciplinaria dejando sin vigor el auto que dispuso el cierre de la etapa probatoria y la imputación del cargo formulado.

Adjunto pantallazo de solicitud del expediente



(...).

Es necesario dejarse advertido que en el presente auto se atenderá lo correspondiente a la nulidad y con respecto a los argumentos de defensa frente al tema, serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por este Despacho, se procede a analizar la posible existencia de nulidad de las actuaciones planteadas por la abogada **Lina Katherine Medina Calderón**, identificada con la C.C. 1.032.366.999 de Bogotá y Tarjeta Profesional 179.457 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de confianza del implicado señor **Mauricio Ortiz Monroy**, identificado con la C.C. 93.126.311 de Ibagué Tolima, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso de responsabilidad fiscal debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

Artículo 36 de la Ley 610 de 2000 establece: *"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).*

De igual manera establece el artículo 37, sobre (...) **"Saneamiento de Nulidades.** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."* (...)

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades:** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"* (...)

El memorial presentado por la apoderada de confianza del señor **Mauricio Ortiz Monroy**, propone la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal donde se genera el cierre de la etapa probatoria.

Analizado entonces el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por la abogada Lina Katherine Medina Calderón, frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, habrá de indicarse previamente lo siguiente:

1- Primera: Considera la apoderada que se debe ordenar la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad del proceso con radicación 112-0093-018, porque se le está violando el derecho fundamental al debido proceso y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Al respecto, es de indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Resulta necesario precisar que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal manera que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede



considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afectan el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

(...) d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica:

(i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)".

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por la actora en la Nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el yerro, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal. (Las Nulidades Procesales en el Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - JHON JAIRO SOTO OSORIO - 2014).



Por lo antes dicho, se evidencia claramente que no hay vulneración al derecho de defensa y menos al debido proceso, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima ha venido adelantando el proceso fiscal tal como lo consagra la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011; es decir, al señor **Mauricio Ortiz Monroy**, se les notificó por aviso el Auto de Apertura (folios 129), fue llamado a la citación para ser escuchado en versión libre y espontánea (folio 84), presentó la versión libre conforme al escrito radicado con entrada CDT-RE-2018-00005265 de 10 de diciembre de 2018 (folios 274 al 292), de la misma manera conforme al poder otorgado con escrito presentado a la Contraloría Departamental del Tolima y radicado con el No. CDT-RE-2018-00004796 de fecha 6 de noviembre de 2018 y visto a folios (140 – 147) se le reconoció personería jurídica a su apoderada mediante el auto del 23 de noviembre de 2018 (folio 246).

Así mismo, se le ha dado la oportunidad de solicitar y aportar pruebas, se ha notificado del Auto de Imputación (el día 12 de mayo de 2022, folios 891 - 892), decisión contra la cual presenta sus argumentos jurídicos, los cuales serán evaluados una vez sean analizadas y se atiendan las pruebas en caso de que sean solicitadas por las partes, a fin de tomar la decisión que en Derecho corresponde.

Adicionalmente, conforme al Artículo Séptimo del Auto de Imputación No. 003 del 30 de marzo de 2022, el expediente fue puesto a disposición de las partes; por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

En los argumentos que sustentan el incidente de nulidad, la abogada **Lina Katherine Medina Calderón**, señala: *"El Operador fiscal imputa cargos a mi prohijado basado en el hallazgo 051 de 2018 que cuenta con una visita técnica que a su vez dio lugar a la presentación del informe técnico (revisión) firmado por la ingeniera Civil de la Contraloría Departamental del Tolima (folios 689 – 694), donde se concluye que con respecto al primer hecho del hallazgo fiscal No.51 de 2018 y retomado en el Auto de Apertura No.070 de 2018, queda fundamentado en que el reproche que se hace con respecto al daño obedecen a las actividades relacionadas con la construcción de los andenes que evidencian un deterioro prematuro de estos elementos en una cuantía de 91,01 m2, al que se concluyó luego de los procedimientos realizados en la visita técnica a la Urbanización las Marianitas, donde se dejó establecido los ítems, las cantidades de obras afectadas, como también el valor del presunto detrimento patrimonial llevado a sus justas proporciones, quedando valorado en \$7.076.160,00 (Folios 689 - 694)".*

"Sin embargo, el informe fue objeto de solicitud de aclaración mediante Oficio de fecha 2 de agosto de 2021 obrante a folios 788 – 790, en el cual se requería a la entidad fiscal aclarará los siguientes datos:..."

Revisado el expediente, se observa que se expidió el Auto de Pruebas No. 010 del 17 de febrero de 2020, donde entre otras pruebas se designa a unos profesionales de la Contraloría Departamental del Tolima, para que realicen visita técnica al sitio de las obras del programa de vivienda de interés social Las Marianitas de El Espinal, para corroborar la ejecución del contrato de obra pública No. 223 de 2015 con respecto al hallazgo fiscal No. 051 de 2018, para atender las pruebas solicitadas por parte de los implicados en los escritos de versión libre y espontánea.

Mediante los oficios números CDT-RS-2020-00005719, CDT-RS-2020-00005720, CDT-RS-2020-00005721, CDT-RS-2020-00005722, CDT-RS-2020-00005723, **CDT-RS-2020-00005724**, CDT-RS-2020-00005726, CDT-RS-2020-00005728, CDT-RS-2020-00005725, CDT-

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

RS-2020-00005740 de fechas 18 y 19 de noviembre de 2020, dirigidos entre otros a la doctora **Lina Katherine Medina Calderón**, se les informa sobre la práctica visita especial y peritaje al sitio de las obras del programa de vivienda de interés social Las Marianitas de El Espinal, conforme al contrato de obra No. 223 de 2015; prueba que para este ente de control resulta preponderante, toda vez que el proceso se funda en un hallazgo de carácter técnico, por lo que siendo garante del derecho a la defensa, se reitera, de acuerdo a memorandos precitados, se requirió a todas las partes para que atendieran la visita solicitada por los señores Oscar Abel Lozano Ríos y Luis Fernando Ríos; visita que se realizó durante los días 26 y 27 de noviembre del año 2020, con hora de inicio a las 9:00 a.m., que se esperaba la puntual asistencia y participación (folios 515 y 524), sin que existiera excusa o solicitud de reprogramación por ninguna de las partes.

Como documento soporte de las actividades realizadas en la citada diligencia, se tiene el Acta de visita practicada al programa de vivienda de Interés Social Las Marianitas del municipio de El Espinal Tolima, realizada durante los días 26 y 27 de noviembre de 2020, debidamente firmada por los participantes a la visita especial, (folios 655 - 660).

Posterior a la visita técnica practicada a finales del mes de noviembre de 2020 al sitio de obras ejecutadas en virtud del contrato de obra No. 223 de 2015, se emitió el informe técnico (revisión) dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-093-018, firmado por parte de la ingeniera civil **Lina Jhoana Flórez Díaz** adscrita a la Dirección de control fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima y donde incluso **fue subsanado** el hecho segundo del hallazgo fiscal aludido, quedando el primer hecho del hallazgo fiscal No. 051 de 2018 en un valor de \$7.076.150,00, que es el valor del presunto daño al patrimonio del (688 – 694).

Posteriormente, se expide el **Auto mediante el cual se corre traslado de un informe técnico** en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-0093-018, de fecha 7 de julio de 2021 (Folio 747 – 751), es de recalcar que en esta actuación se corre traslado de los informes obrantes a folios 688 – 694 emitido por la profesional – ingeniera civil **Lina Jhoana Flórez**, adscrita a la Dirección técnica de control fiscal y medio ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima. Remitido a la Secretaría General conforme al Memorando CDT-RM-2021-00003424 de fecha 8 de julio de 2021, solicitando que se proceda con lo autorizado mediante el Auto de fecha 7 de junio de 2021, mediante el cual se corre traslado de un informe técnico dentro del citado proceso (Folio 753); consecuentemente el mismo Auto fue notificado por Estado conforme la constancia Secretarial vista a folios 755 al y 757.

Mediante el oficio CDT-RS-2021-00004445 de fecha 27 de julio de 2021 firmado por la Secretaría General del Órgano de Control y dirigido a la abogada Lina Katherine Medina Calderón, apoderada del señor Mauricio Ortiz Monroy, se le hace el traslado del Informe técnico, de fecha 7 de julio de 2021, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción (folios 766) y que fue recibido conforme al baucher de la empresa 472 el día 28 de julio de 2021 (folio 767), donde también se dejó la constancia que el día 2 de agosto de 2021 a las 6:00 PM., se presentó escrito para objetar el informe técnico PRF No. 112-0093-2018, por parte de la abogada Lina Katherine Medina; apoderada del señor Mauricio Ortiz (con sello en el adverso al folio 766).

En consecuencia, el Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental mediante el memorando CDT-RM-2021-00004319 de fecha 13 de septiembre de 2021 dirigido a la Directora Técnica de Participación Ciudadana E. doctora **Diana Magaly Caro Galindo**, traslada el proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-0093-018 adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, para que se asigne el profesional para que realice el estudio correspondiente a los argumentos y análisis técnicos que presentaron los implicados respecto al informe técnico (revisión)



firmado por la Ing. **Lina Jhoana Flórez Díaz**, profesional de la Dirección de Control Fiscal y Medio Ambiente de este ente de control y que se encuentra dentro del expediente a folios 693 – 694, mencionando que los escritos técnicos a responder son entre otros: *“Fundamentos legal de solicitudes de aclaración, complementación y ajuste del informe escrito y presentado por parte de la abogada **Lina Katherine Medina Calderón**, apoderada de confianza del señor **Mauricio Ortiz Monroy** ...”*. Corriéndose el traslado por un periodo de diez (10) días hábiles con el fin de que se surta el trámite solicitado. (Folio 821).

Posteriormente, mediante el Memorando CDT-RM-2022-000000086 de fecha 7 de enero de 2022, suscrito por el doctor **Gustavo Adolfo Cardoso Melo**, Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (E) (folio 825), se recibe en archivo adjunto la respuesta a los argumentos y análisis técnicos presentados por los implicados en el presente proceso de responsabilidad fiscal (826 – 827), donde se menciona:

*“A instancias de lo anterior, la entidad procedió a efectuar el análisis con base en los fundamentos legales de solicitud de aclaración complementación y ajuste del informe, presentado por la abogada **Lina Katherine Medina Calderón**, como apoderada de confianza del señor **Mauricio Ortiz Monroy**, alcalde municipal para el periodo comprendido entre el 2016 – 2019 y para la época de los hechos, y los argumentos que presenta el ingeniero civil **Juan Guillermo Cardozo Rodríguez**, secretario de planeación, infraestructura y medio ambiente de El Espinal y supervisor del contrato No. 223 de 2015.*

Con respecto a los argumentos presentados, se hace necesario aclarar que el informe emanado por la profesional, se realiza como producto de la práctica de visita técnica especial al sitio de las obras del programa de vivienda de interés social Las Marianitas de El Espinal, la cual fue decretada mediante auto No. 010 dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-093-018, visita que fue comunicada a fin de que las partes vinculadas al proceso concurrieran a la misma y se realizaran las pruebas solicitadas por parte de los implicados en las versiones libres y espontaneas.

Así mismo en el acta de visita, se dejó constancia de los procedimientos y actividades de revisión y verificación de los ítems que fueron motivo de los hechos que originador el hallazgo fiscal No. 051 del 18 de mayo de 2018.

*En ambos documentos es claro que los resultados obtenidos en la visita y que corresponden al “**primer hecho**”, se fundamentan en las condiciones iniciales del hallazgo fiscal 051 del 8 de mayo de 2018, donde se hace referencia a las obras no utilizadas por el municipio de El Espinal – Tolima y que se encuentran en estado de abandono y/o deterioro, debido a la falta de planeación, al realizarse una contratación en donde se urbanizaron 10 lotes sin ninguna finalidad, teniendo en cuenta que tres (3) vigencias después no se aprecia efectividad en la inversión de los recursos públicos. Por lo anterior y en caso de que exista alguna inquietud, se sugiere remitirse a los documentos y demás pruebas recaudadas en el expediente. Firmado por la profesional Universitaria Ing. Civil **Lina Jhoana Flórez Díaz**”.*

En ese mismo orden, en el Auto de Imputación No. 003 de fecha 30 de marzo de 2022, la Dirección Técnica se refirió en varias oportunidades a la respuesta que da la profesional en Ingeniería Civil de la Contraloría Departamental, sobre las aclaraciones que fueron solicitadas por la doctora **Lina Katherine Medina Calderón** apoderada de oficio del señor **Mauricio Ortiz Monroy**, como se puede reflejar en las páginas 41 – 42 – 48 – 49 - 56 – 60 del citado Auto.

Es necesario aclarar que las inconformidades presentadas frente al Informe técnico fueron atendidas oportunamente por la ingeniera Civil de la Dirección de Control Fiscal y Medio Ambiente de éste Ente de Control, cuyo texto fue incorporado al proceso y obra a los folios 826 – 827, estando el proceso a disposición de las partes de forma permanente, así mismo no existe lugar a dudas respecto del traslado que surtió esta contraloría a todos los intervinientes, entre ellos **Lina Katherine Medina Calderón** como apoderada, e incluso fue tan garante que acepto los cuestionamientos realizados por aquella profesional y por esa razón los dirigió al área idónea de la Entidad para su pronunciamiento, pese a que aquella profesional requirente de la nulidad no asistió a la visita técnica directamente ni a través de un sustituto o por su poderdante, diligencia que era la apropiada para hacer aquel tipo de reclamos técnicos. Ahora bien, es preciso anotar que este Ente de control no puede generar una dinámica que se concrete en envío y devolución de respuestas en un tiempo incalculable entre el profesional idóneo de la contraloría y la parte que se encuentre en desacuerdo, pudiendo llegar a vulnerar principios como la celeridad y la eficacia, más aún cuando los términos en un **debido proceso** de responsabilidad fiscal son perentorios y preclusivos. Es claro que se han respetado las garantías, se han realizado pruebas técnicas, se ha dado traslado y valorado las posturas al informe técnico, y ello resultó suficiente para que este despacho en su sana crítica y en su persuasión racional le diera una valoración a las pruebas recaudadas para tomar la postura asumida.

De tal suerte que el Despacho no considera que se haya violado el derecho a la defensa o al debido proceso por el hecho de que las aclaraciones no hayan sido notificadas a quien presentó la inconformidad, pues esto nos llevaría a la indeterminación y no nos permitiría cerrar el periodo probatorio. Cosa distinta hubiera sido que quien presenta la inconformidad hubiera hecho presencia al momento de la visita técnica, pues in situ se hubieran ofrecido, generado las aclaraciones, o rectificaciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, queda demostrado que el Despacho no ha violado el derecho a la defensa del presunto responsable fiscal, como tampoco se evidencia que se presenten irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Con respecto, al punto donde menciona que: *"Por otro lado y con el fin de proceder a presentar los alegatos de conclusión correspondientes, que fuera **notificado el 12 de mayo de 2022** y de los cuales **se vence su término el 26 de mayo**, se solicitó acceso al expediente fiscal de manera virtual, petición que a la fecha de presentación de este escrito y de los alegatos no fue posible conocer, produciendo por tanto que la suscrita apoderada no tenga acceso total a la información del expediente, lo que resulta que la defensa técnica no se lleve a cabo teniendo la información completa.*

En razón de lo anterior, solicito la nulidad de la actuación hasta el momento en el cual la entidad debía comunicar a las partes, la aclaración del informe técnico y se permita el acceso al expediente fiscal".

Se revisa el expediente y se encuentra: que mediante el radicado de entrada CDT-RE-2022-00001962 de fecha 24 de mayo de 2022, la abogada **Lina Katherine Medina Calderón**, allega el correo electrónico donde menciona: *"Comedidamente y previo a emitir los argumentos de defensa dentro del expediente de la referencia, solicitó acceso total al expediente virtual y en especial para conocer el complementación de informe técnico solicitado el 2 de agosto de 2021".*

Es de indicar que el Auto de Imputación se le había notificado desde el día **12 de mayo de 2022**, pero sólo hasta el día 24 de mayo de 2022, la abogada presenta la solicitud del expediente virtual a la Secretaria General del Ente de Control, quienes radicarón la petición y la dirigieron con la debida oportunidad a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, ésta última Dirección en quien estaba el encargo de escanear

✓

el proceso y tramitar la debida respuesta y remitirlo a la solicitante, actividad que se realizó el día 27 de mayo de 2022 en horas de la mañana, luego de realizar el préstamo del proceso que se encontraba en la Secretaría General del Ente de control en etapa de notificación del Auto de Imputación; posteriormente escanear el proceso, dejar lista la información y preparar el oficio de respuesta para ser remitida a la abogada **Lina Katherine**, conforme se realizó mediante el oficio No. CDT-RS-2022-00002655 del 27 de mayo de 2022 y que fue remitido mediante el correo electrónico linak.medina@gmail.com, el día 27 de mayo de 2022 a las 9:44 a.m., donde se le informaba que el proceso se había remitido a través del aplicativo WeTransfer y que conforme al reporte se verificó que el proceso fue descargado a las 9:55 AM., del 27 de mayo de 2022, como se refleja en el siguiente pantallazo que despliega el citado aplicativo

linak.medina@gmail.com
ha descargado EXPEDIENTE DIGITAL
PRF No.112-0093-018 EL ESPINAL

Visto lo anterior, es oportuno mencionar que a la Contraloría Departamental del Tolima, llegan múltiples peticiones, las cuales se atienden dentro del término legal, como ocurrió con la solicitud de la abogada Lina Katherine, por lo que resulta prudente indicarle la profesional del derecho que no puede pretender que se radique una petición y que inmediatamente se resuelva, toda vez que se trata de la solicitud de la copia de un expediente de más de novecientos (900) folios. Con lo anterior queda evidenciado la falta de interés de la apoderada al no acercarse a revisar el proceso físico, dada la inmediatez con la cual fue solicitado él envió del citado expediente, máxime cuando fue notificada desde el día 12 de mayo de 2022 como bien lo indica en el escrito donde se propone el incidente de nulidad, pero fue descuidada en no realizar la solicitud del expediente con la debida antelación, cuando en la misma notificación del auto de Imputación se le daba a conocer que contaba con un tiempo prudencial de diez días para interponer los argumentos de defensa. Así las cosas, es claro la apoderada de confianza del señor Mauricio Ortiz Monroy dejó para última hora la solicitud copia magnética del expediente, a sabiendas que contaba con la premura del tiempo para presentar sus argumentos, por lo que resulta inaceptable lo manifestado en el sentido de no poder atender la defensa técnica porque no contaba con la información completa.

Resulta poco ortodoxo para el despacho que la abogada de confianza del señor **Mauricio Ortiz Monroy**, pretenda condicionar el término que tiene la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para atender su solicitud de copias con el término previsto en el auto de Imputación para presentar sus argumentos jurídicos; especialmente porque el término de la petición de copias del expediente corre con una suerte distinta a la prevista para atender sus argumentos, observados en el Auto de Imputación.

Ahora es necesario revisar con referencia al derecho de petición, que la Constitución Política establece:

Artículo 23. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades administrativas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta dentro de los términos establecidos por la ley".

El Artículo 74. "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley."

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado".

Ley 1755 del 30 de junio de 2015. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 13 a 33), dedicándose a desarrollar el derecho de petición en sus diversas clases y a caracterizar su procedencia, términos y procedimientos aplicables.

Las disposiciones establecidas en la Ley 1755 de 2015, se aplicarán para las actuaciones administrativas iniciadas a partir del 30 de junio de 2015, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que al desarrollar el concepto y requisitos de cada tipo de petición se consignará la sustentación normativa correspondiente, en este acápite se citarán las normas generales del Código, así:

"Artículo 4º. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, ociosamente."

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Como se puede ver la norma no especifica si los días de plazo allí contemplados son hábiles o calendario, por lo que es necesario recurrir a la Ley 4 de 1913 para establecer cómo interpretar los días allí estipulados. Esta ley al regular lo relacionado con el concepto de días hábiles estableció:

"ARTÍCULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

De acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 28 de marzo de 1984, se pronunció sobre el alcance de la previsión contenida en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, de la siguiente manera:

"Si el sobredicho artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en forma genérica y sin discriminación o especificación alguna, estatuye la manera de computar los plazos de días que se señalen en las leyes, no puede afirmarse, sin restringir su alcance, que tal disposición se aplica exclusivamente a las leyes reguladoras del régimen político y municipal y no en las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí"

De igual forma, frente a días hábiles e inhábiles, el Consejo de Estado en sentencia de abril 29 de 1983, expuso:

"La Sala considera ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre los días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria. Es pues regla de excepción que se aplica en caso de autos".

De lo anterior se colige, que cuando el plazo se haya fijado en días, estos se entienden hábiles, para lo cual se suprimen los feriados, entre los cuales se encuentran los domingos, festivos y los sábados cuando la administración ha dictado una norma que los considere inhábiles.

En consecuencia, se considera que, si el día sábado se encuentra incluido dentro de la jornada laboral establecida por el empleador en la entidad correspondiente, el mismo deberá tenerse en cuenta como día hábil para efectos de conteo de términos de respuesta para derechos de petición.

Será necesario, revisar que durante la emergencia sanitaria, con la expedición del Decreto legislativo 491 de 2020, se había establecido la ampliación de términos para atender consultas hasta en 35 días para la mayoría de los casos, como también se estableció que las entidades podían suspender de manera parcial o total las labores en las sedes administrativas, lo que suponía una afectación en los tiempos de respuestas producto de la virtualidad.

Los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, contenían las situaciones extraordinarias que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 quedarían sin efecto, como sigue:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Por lo anterior, queda demostrado que conforme a la solicitud del expediente virtual No. 112-0093-018 que presentó la doctora **Lina Katherine Medina Calderón**, ésta fue atendida oportunamente, y se advierte que el expediente siempre estuvo a disposición para copias por parte de la requirente, como lo establece el mismo auto de imputación.

En este orden de ideas se tiene que si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la violación del derecho de defensa del implicado o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."* Situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo como referente normativo la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, este despacho no encuentra plausible decretar la nulidad del presente proceso de todo lo actuado, como lo solicita la apoderada de confianza doctora **Lina Katherine Medina Calderón**. El proceso fiscal es absolutamente garantista, tal es así que el artículo séptimo del Auto de Imputación No. 003 del 30 de marzo de 2022, contemplo lo siguiente: **"ARTÍCULO SEPTIMO:** Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se



	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011".

Así las cosas la accionante tenía la certeza absoluta que contaba con diez (10) días para presentar los argumentos jurídicos frente al auto de Imputación conociendo la integridad del proceso, pues este estaba a su disposición como se advierte en artículo citado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el hecho de haber incorporado una solicitud de copias del expediente no conlleva a la prórroga del término previsto para presentar argumentos jurídicos ni tampoco es un argumento válido para advertir el desconocimiento del proceso cuando el expediente en su integridad ha estado a disposición de las partes de la Secretaría General del Ente de Control.

Por lo anterior, este despacho no comparte desde ningún punto de vista el hecho que advierte la accionante que como quiera que no conocía del proceso digital se le ha vulnerado el derecho a la defensa técnica, máxime cuando la petición de copia digital del expediente fue atendida dentro de la oportunidad legal.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso con radicado No. 112-093-018, solicitada por la apoderada de confianza del señor **Mauricio Ortiz Monroy**, la doctora **Lina Katherine Medina Calderón**, identificada con la C.C. 1.032.366.999 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 179.457 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado el presente proveído a cada uno de los presuntos responsables fiscales, señores: **Orlando Duran Falla**, identificado con la C.C. 93.116.569 de El Espinal Tolima, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal en el periodo comprendido entre el periodo 2012 – 2015 y para la época de los hechos, por intermedio de su apoderado de confianza el abogado **Carlos Roberto Restrepo Orjuela**, con C.C. 93.132.037 Expedida en el Espinal Tolima y con T.P. 104.376 del C.S.J. a los correos electrónicos restrepoabogado77@yahoo.com y adrianasuarezb9@hotmail.com o en la calle 11 No. 5-63 B Centro o en la Manzana F casa 21 Villa del Prado II Etapa en El Espinal Tolima; **Jhoan Fernando Niño Calderón**, identificado con la C.C. 93.134.661 de El Espinal como Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal quien ejerció el cargo durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 hasta el 4 de enero de 2016 en la Urbanización Quintas de Gratamira II Manzana D Casa 2 El Espinal Tolima – correo electrónico johanfer25@yahoo.es; **Mauricio Ortiz Monroy**, identificado con la C.C. 92.126.311, en su condición de Alcalde de El Espinal Tolima, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, por intermedio de su apoderada principal de confianza doctora **Lina Katherine**

Medina Calderón, identificada con la C.C. 1.032.366.999 expedida en Bogotá y con Tarjeta profesional No.42.406 del Consejo Superior de la Judicatura en la siguiente dirección: carrera 4 i No. 37 – 24 oficina 302 Edificio Mar Azul Barrio Magisterio de Ibagué – Tolima y a los correos electrónicos linak.medina@gmail.com; **Juan Guillermo Cardoso Rodríguez**, identificado con la C.C. 93.137.386 de El Espinal Tolima, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de El Espinal Tolima y Supervisor del contrato No.223 de 2015, quien laboro desde el 5 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos, en la siguiente dirección: Carrera 5 No.13-44 de El Espinal Tolima, email jcardosorodriguez@hotmail.com o en la dirección carrera 5 No. 13-44 en el Espinal – Tolima, así como a la compañía aseguradora **Liberty de Seguros S.A**, identificada con el Nit. 860.039.988-0, por intermedio de su apoderada judicial la abogada María Alejandra Alarcón Orjuela con C.C. 36.304.668 de Neiva y T.P. 145.477 del C.S. de la J., haciéndoles saber que contra el presente auto procede el recurso de Apelación conforme el artículo 109 de la ley 1474 de 2011. (En el caso que se decrete o se niegue la solicitud de nulidad), dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Investigador fiscal